

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a la Constitución Federal de noviembre de 2007, reflejan la intención del legislador de regular y ajustar a tiempos específicos todos aquellos actos y propaganda que efectúan tanto los partidos políticos como los ciudadanos, con el objeto de obtener el voto. Dichas reformas obedecieron al hecho de que los actos y propaganda señalados se emprenden con bastante anticipación al inicio de los procesos electorales, y más aún de los tiempos en los cuales se encuentra permitido efectuarlos durante las campañas respectivas, ocasionando con ello una desigualdad de oportunidades para influir en el ánimo ciudadano. La referida situación provocó un hartazgo y molestia social en virtud de estimar que muchos de los citados actos y propaganda se efectúan con financiamiento público. Por esta razón, el legislador federal, con la señalada reforma, establece los tiempos para efectuar actos de precampañas (lo que anteriormente era llevado a cabo sin regulación alguna, provocando las situaciones ya mencionadas), así como las sanciones para el caso de infracción de las disposiciones en comento. Al establecer las referidas reglas para los procesos electorales federales, el legislador, de la misma manera determinó en el artículo 116 constitucional, que en las constituciones y leyes en materia electoral de los estados deben fijarse las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En nuestra entidad, con la reciente publicación de una nueva Ley Electoral en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto 362 del día 10 de mayo del año en curso, se perfeccionaron las reglas que determinan en qué momentos pueden llevarse a cabo los actos de referencia, así como las sanciones a aplicar en caso de violentar la ley y se introdujeron los procedimientos a través de los cuáles el organismo administrativo electoral aplicará las respectivas sanciones. Sin embargo y atendiendo a la generalidad que debe existir en toda norma jurídica, el legislador local al establecer en la Ley Electoral del Estado la prohibición de efectuar actos anticipados de precampaña por parte de los partidos políticos, así como actos y propaganda anticipada con objeto de promover imagen personal de ciudadanos, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo hizo de manera general, lo que ha provocado dudas en relación a cuáles específicamente son los actos o propaganda que transgreden la norma jurídica y como consecuencia, deben evitarse.

Por los motivos señalados y con el ánimo primordial de salvaguardar los principios de equidad e igualdad que deben regir en todo proceso de elección, entendiendo por ellos el que el acceso a los cargos de elección popular se de en condiciones de igualdad, este organismo electoral emite los lineamientos en materia de actos anticipados de precampaña, especificando en los mismos cuáles son las características de los actos y propaganda que revisten el carácter de



electorales, con el objeto de obtener una postulación a un cargo de elección popular, así como el señalamiento de cuáles serán los procedimientos que se utilizarán para la aplicación de sanciones por motivo de los citados actos. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 59 de la Ley Electoral del Estado.

II. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá velar por el estricto cumplimiento de la ley y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo último párrafo del artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actos y propaganda con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en la ley.

IV. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154, cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, las precampañas que realicen los partidos políticos para nominar a sus candidatos a Gobernador del Estado, tendrán una duración de hasta sesenta días consecutivos y se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido del primer día de octubre del año anterior al de la elección, al treinta y uno de enero del año de la elección; las de diputados tendrán una duración de hasta cuarenta días consecutivos, dentro del periodo que se comprende del primer día de noviembre del año anterior al de la elección, hasta el treinta y uno de marzo del año de la elección y finalmente, las de ayuntamientos tendrán una duración de hasta cuarenta días consecutivos, y se realizarán dentro del periodo comprendido del primer día de diciembre del año anterior al de la elección, al treinta y uno de marzo del año de la elección.

V. Que de conformidad con el artículo 237, fracciones I, III, IV y VI de la Ley Electoral del Estado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley y en los diversos ordenamientos de la materia los partidos políticos nacionales y estatales; los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los órganos de gobierno municipales, organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público.



VI. Que el artículo 238, fracción V de la Ley Electoral del Estado determina que son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales el realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

VII. Que el artículo 240 fracción I de la Ley Electoral del Estado determina que son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular a que se refiere la ley el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

VIII. Que el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado, en su fracción II determina que son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

IX. Que el artículo 243 fracción IV de la referida ley dispone que son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público, el difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier medio de comunicación social.

X. Que los procedimientos para aplicación de sanciones en el caso de infracciones a la Ley Electoral del Estado se contienen en el Título Décimo Tercero, Capítulo II de la ley en cita.

XI. Que los artículos 249, 251, 252 y 256, todos de la Ley Electoral del Estado, regulan las sanciones que pueden aplicarse a partidos políticos nacionales y estatales; a aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular; a ciudadanos, o cualquier persona física o moral; a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los órganos de gobierno municipales, organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público.

XII. Que considerando que no se especifica en el texto de la ley cuáles son los actos anticipados de precampaña a que refiere el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, y toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 71, fracción I, inciso a) de la propia ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y de aplicar sanciones por las infracciones a la citada ley, este organismo electoral emite los siguientes

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Primero. Para efectos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, deberán considerarse como actos o propaganda que efectúen los ciudadanos con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular los siguientes:

1. Actos: Reuniones; asambleas; marchas; festejos; entrevistas; espectáculos; eventos, y en general cualquier acto en donde se incluyan o utilicen nombres, imágenes, voces, símbolos, lemas o frases que impliquen la promoción personalizada del ciudadano y que contenga alguno o algunos de los elementos siguientes:

a) Se utilicen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las etapas del proceso electoral;

b) Se utilicen mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del ciudadano, y

c) Se mencione que se aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

2. Propaganda: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que se difundan a través de radio, televisión, prensa, Internet, mantas, bardas, anuncios espectaculares, pendones, revistas, calcomanías, pancartas, volantes u otros medios similares en donde se incluyan o utilicen nombres, imágenes, voces, símbolos, lemas o frases que impliquen la promoción personalizada del ciudadano y se contengan uno o varios de los elementos siguientes:

a) Se utilicen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las etapas del proceso electoral;

b) Se incluyan mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del ciudadano, y

c) Se contenga la mención de que el ciudadano aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Segundo. Los actos y propaganda a que refiere el lineamiento anterior que se efectúen fuera de los plazos que para las precampañas establece la Ley Electoral del Estado, constituyen actos anticipados de precampaña, que serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

Tercero. Los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana serán parte legítima para denunciar cualquier acto o propaganda de los enlistados en el lineamiento primero que se efectúen fuera de los plazos que para las precampañas establece la Ley Electoral del Estado, aportando las pruebas que acrediten su dicho.

Cuarto. Fuera de los procesos electorales, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá de las infracciones cometidas en materia de actos anticipados de precampaña a través del procedimiento sancionador ordinario regulado en el Título Décimo Tercero, Capítulo II, Sección Segunda de la Ley Electoral del Estado.

Quinto. Durante el proceso electoral, conocerá a través del procedimiento especial sancionador establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo II, Sección Tercera de la Ley Electoral del Estado, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 270 de la propia ley.

Sexto. Para los efectos del lineamiento primero, los reportes del monitoreo total que sean presentados por la Dirección de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constituirán medio idóneo para presentar denuncias y acreditar infracciones por actos anticipados de precampaña. En todo caso, dichos reportes deberán presentarse oportunamente para conocimiento del Pleno del Consejo, para los efectos de los presentes lineamientos.

Los presentes lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos.
Consejero Presidente.
(Rúbrica)

Lic. Rafael Rentería Armendáriz.
Secretario de Actas.
(Rúbrica)